

## INFORME N° 75 -2017-SUNAT/340000

### I. MATERIA:

Se formula consulta respecto al trámite que corresponde otorgar a un pedido que solicita dejar sin efecto el escrito de desistimiento presentado respecto de una solicitud de regularización de mercancías importadas en el marco de la Ley de Promoción de la Inversión en la Amazonía, Ley N° 27037, teniendo en cuenta que el mismo no ha sido resuelto.

### II. BASE LEGAL:

- Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General; en adelante TUO de la LPAG.
- Decreto Supremo N° 133-2013-EF, que aprueba el Texto Único Ordenado del Código Tributario; en adelante TUO del Código Tributario.

### III. ANÁLISIS:

**Se formula consulta respecto al trámite que corresponde otorgar a un pedido que solicita dejar sin efecto el escrito de desistimiento presentado respecto de una solicitud de regularización de mercancías importadas en el marco de la Ley de Promoción de la Inversión en la Amazonía, Ley N° 27037, teniendo en cuenta que el mismo no ha sido resuelto.**

De lo señalado en la consulta, se desprende que la misma se encuentra vinculada a la solicitud de retiro de un desistimiento inicialmente presentado respecto de una solicitud de regularización presentada al amparo de la Ley de Promoción de la Inversión en la Amazonía, la misma que se formula antes de la aceptación de dicho desistimiento, lo cual implica que se está formulando un desistimiento del desistimiento originalmente presentado.

Al respecto cabe indicar, que la solicitud de regularización de mercancías importadas al amparo de la Ley N° 27037, no tiene carácter contencioso, por lo que su presentación no configura la interposición de alguno de los recursos contenciosos regulados por el TUO del Código Tributario, sino más bien el de una solicitud no contenciosa vinculada a la determinación de la obligación tributaria regulada en el artículo 162 de la mencionada norma, figura legal que no contiene normas propias que le resulten especialmente aplicables en la citada disposición<sup>1</sup>.

En ese sentido, teniendo en cuenta que conforme con lo señalado en la Disposición Complementaria Final Tercera del TUO de la LPAG, la Ley del Procedimiento Administrativo General es de aplicación supletoria a las leyes, reglamentos y otras normas de procedimiento existentes en cuanto no la contradigan o se opongan, corresponderá recurrir su articulado para atender la presente consulta.

Así tenemos que el desistimiento, se encuentra regulado en el artículo 198 del TUO de la LPAG que en su numeral 198.5, establece lo siguiente:

*“El desistimiento se puede realizar en cualquier momento antes de que se notifique la resolución final que agote la vía administrativa.”*

<sup>1</sup> La figura de desistimiento prevista en el artículo 130 del TUO del Código Tributario, se encuentra regulada dentro del Título III referido al Procedimiento Contencioso Tributario, por lo que sólo resulta aplicable a los recursos interpuestos en ese marco (recurso de reclamación y apelación).

Por su parte el numeral 198.6 de la norma antes citada señala que:

*“La autoridad aceptará de plano el desistimiento y declarará concluido el procedimiento, salvo que, habiéndose apersonado en el mismo terceros interesados, instasen éstos su continuación en el plazo de diez días desde que fueron notificados del desistimiento.”*

Puede observarse de lo dispuesto en los numerales 198.5 y 198.6 del artículo 198 antes transcritos, que el desistimiento puede formularse en cualquier momento hasta que se notifique la resolución final, no estableciéndose algún tipo de restricción que limite la facultad del administrado de desistirse de cualquier tipo de pretensión presentada a la administración y que no existirían razones legales para excluir inclusive a una solicitud de desistimiento previamente presentada.

En ese sentido, teniendo en cuenta que en el supuesto materia de consulta, el segundo desistimiento fue presentado antes de la aceptación del primero y por lo tanto antes de la conclusión del procedimiento y del agotamiento de la vía administrativa, podemos concluir que puede ser aceptado, de forma que continuaría el trámite de la solicitud de regularización inicialmente presentada.

#### **IV. CONCLUSIÓN:**

De acuerdo a lo señalado en el presente informe, podemos concluir lo siguiente:

No habiendo sido aceptado el desistimiento de la solicitud de regularización inicialmente presentado, resulta legalmente admisible aceptar el desistimiento del mismo, si así lo solicita el administrado, de forma que continuaría en curso el trámite de la solicitud de regularización previamente iniciada.

Callao, 19 OCT. 2017



NORA SONIA CABRERA TORRIANI  
Intendente Nacional Jurídico Aduanera  
SUPERINTENDENCIA NACIONAL ADJUNTA DE ADUANAS

**MEMORÁNDUM N° 44-2017-SUNAT/340000**

A : **JORGE CARDENAS VELARDE**  
Intendente de Aduana de Pucallpa (e)

DE : **SONIA CABRERA TORRIANI**  
Intendente Nacional Jurídico Aduanera

ASUNTO : Desistimiento

REFERENCIA : Memorándum Electrónico - 00091 - 2017 - 3T0400

FECHA : Callao, **19 OCT. 2017**

---

Me dirijo a usted en atención al documento de la referencia, mediante el cual se formula consulta respecto al trámite que corresponde otorgar al pedido de dejar sin efecto el escrito de desistimiento presentado respecto de una solicitud de regularización de mercancías importadas en el marco de la Ley de Promoción de la Inversión en la Amazonía, Ley N° 27037, teniendo en cuenta que el mismo no ha sido resuelto.

Sobre el particular se adjunta al presente el Informe N° 75-2017-SUNAT/340000 emitido por esta Intendencia, mediante el cual se remite nuestra opinión en relación al tema en consulta para su consideración y los fines que estime convenientes.

Atentamente,



**NORA SONIA CABRERA TORRIANI**  
Intendente Nacional Jurídico Aduanera  
SUPERINTENDENCIA NACIONAL ADJUNTA DE ADUANAS

CA0364-2017  
SCT/FNM/cca.